

Constancia secretarial: Señora Juez en la fecha dejo constancia de que, el término otorgado en la providencia del 20 de febrero de 2024, ha fenecido y sólo se ha remitido un pronunciamiento por la Apoderada de la Parte Actora en correo electrónico del 21 de marzo de 2024. Lo anterior, para lo que estime pertinente. Medellín, 26 de abril de 2024.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 10 001 2023 000273 00
Proceso	Verbal - Divorcio
Demandante	Silvia Cristina Patiño Molina
Demandada	Germán Darío Cardona López
Interlocutorio	Nº 355 de 2021.
Asunto	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...).

Observando que, en el presente proceso, mediante proveído del 20 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite, esto, en vista que el auto que admitió la demanda fue proferido 15 de junio de 2023 y a la fecha no se había notificado a la contraparte.

Frente a lo cual, la apoderada de la parte demandante aportó al despacho el 21 de marzo de 2024, remite correo electrónico en el cual manifiesta que, está dando cumplimiento a la carga de la notificación de la parte pasiva; dentro del mensaje de datos, indica que, procedió a efectuar la notificación vía whatsapp; por lo que, anexó 8 archivos, dentro de los cuales, da cuenta de lo enunciado en el cuerpo del correr, el archivo 29 del expediente digital el cual va dirigido al demandado German Darío Cardona López y donde se pegan capturas de pantalla de la aplicación whatsapp con el título "German Darío Cardona López" de las cuales no hay otros datos de identificación como fecha o teléfono. (Cfr. Archivos 28 a 30 del expediente digital).

Sobre el particular, ha de indicarse tal como se dejó en claro en la providencia del 20 de febrero de 2020, que la notificación al demandado por la aplicación whatsapp, no era viable en este proceso. Pues al revisarse la providencia del 30 de noviembre de 2023, se dispuso la notificación por medios electrónicos al correo electrónico de aquel; o, la dirección física, ambos datos informados por Nueva EPS; ante la ausencia de manifestación de la parte demandante sobre el domicilio y la dirección física o electrónica del demandado para llevar a cabo su

notificación y ante la no aportación de evidencias que dieran cuenta de comunicaciones cruzadas.

Por lo que, la notificación al tratarse de un acto procesal reglado, en especial por lo indicado en el artículo 289 del C.G.P; según el cual "*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código*"; se ha de guardar estricto cumplimiento al principio de legalidad de las formas, por cuanto, sólo así se le garantiza el derecho de publicidad, por ende, de defensa al demandado; de ahí lo que fue resuelto por esta Dependencia Judicial en relación con notificación personal vía correo electrónico o de forma física en el proveído de 30 de noviembre de 2023, lo que en el presente caso se desatendió por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y después de haber transcurrido más que suficiente término para darle impulso al trámite, efectuando la notificación del extremo pasivo de la forma dispuesta en la ley y establecida en proveídos anteriores, es por lo que se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado éstas, para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas al no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso de DIVORCIO, instaurado por la señora SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA en contra del señor GERMÁN DARIO CARDONA LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. – SE ORDENA levantar las medidas cautelares a que haya

lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

TERCERO. – Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO. – No hay lugar a condena en costas.

QUINTO. – **ARCHIVAR** estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b34bbe7c3b1c1a4112eaeec17fe36753aa5f6a7b13d954d016ee4aba0548c87**

Documento generado en 26/04/2024 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>